



## AUTO N. 05519

### “POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 del 24 de mayo del 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, y de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 050 de 2018, Resolución 3957 de 2009 y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, y en aras de verificar las condiciones ambientales de operación del sector industrial de curtiembres del Barrio San Benito; realizó operativo de control a la zona, el día 20 de febrero de 2017, encontrando que el señor **OSCAR MURILLO CABEZAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.727.731, en el predio ubicado en la carrera 18 No. 58 - 39 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, desarrolla actividades de transformación de pieles en cuero.

Que esta entidad logró evidenciar que producto de dichas actividades de transformación de pieles en cuero, se estaban generando vertimientos a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con los respectivos registro, ni permiso de vertimientos; así como también se encontró un incumplimiento en materia de residuos peligrosos, dada la errada gestión y disposición de los mismos.

Que dicho lo anterior, y en vista de la situación, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a levantar “Acta de imposición de medida preventiva en caso de *flagrancia*”, de fecha 20 de febrero de 2017, la cual fue atendida de manera personal por el señor **OSCAR MURILLO CABEZAS**, y ejecutada por esta Dirección y la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo.



Que acto seguido, se emite el **Concepto Técnico No. 00901 del 22 de febrero de 2017**, el cual confirmó el incumplimiento del usuario en materia de vertimientos y residuos peligrosos, como consecuencia de las operaciones de pelambre y almacenamiento de cueros en distintas etapas del proceso.

Que acogiendo lo ya dispuesto, la Dirección de Control Ambiental, emitió la **Resolución No. 00518 del 23 de febrero de 2017**, la cual resolvió:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia el día 20 de febrero de 2017, al señor **OSCAR MURILLO CABEZAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.727.731., propietario de la curtiembre, ubicada en carrera 18 No. 58 - 39 sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, medida consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.”*

Que la anterior providencia, fue comunicada al señor **OSCAR MURILLO CABEZAS**, por medio del **Radicado No. 2017EE47005 del 3 de marzo de 2017**.

Que luego, y dados los incumplimientos registrados por medio del **Auto No. 04298 de 23 de noviembre de 2017**, la Dirección de Control Ambiental, procedió a iniciar un proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **OSCAR MURILLO CABEZAS**; acto administrativo notificado de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, mediante Aviso con fecha de fijación el día 05 de febrero de 2018 y de desfijación el día 09 de febrero de 2018 y publicación en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 16 de marzo de 2018.

Que mediante oficio **No. 2018EE35657 del 23 de febrero de 2018**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, comunicó el citado Acto Administrativo a la Procuraduría 4 Judicial II Agraria y Ambiental de Bogotá D.C, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que posteriormente, la Dirección de Control de Ambiental, por medio del **Auto No. 1501 del 31 de marzo de 2018**, resolvió:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** Formular los siguientes cargos a título de dolo, en contra del señor **OSCAR MURILLO CABEZAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.727.731, ubicado en la Carrera 18 No. 58 – 39 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, quien en el desarrollo de las actividades de pelambre, curtido, teñido y acabado de pieles, genera vertimientos y residuos peligrosos, sin contar con los permisos requeridos, e incumpliendo la normativa ambiental vigente; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, especialmente lo previsto en el numeral 3° de las Consideraciones Jurídica*

**CARGO PRIMERO.** – Generar vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario, procedentes de las actividades de pelambre, curtido, teñido y acabado de pieles, sin solicitar, tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos, infringiendo con ello el artículo



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009.

**CARGO SEGUNDO.** - *Generar vertimientos de aguas residuales no domésticas, a la red de alcantarillado de la ciudad, procedentes de las actividades de pelambre, curtido, teñido y acabado de pieles, sin solicitar el respectivo registro de vertimientos, incumpliendo con ello lo estipulado en el artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009.*

**CARGO TERCERO.** - *Generar vertimientos de aguas residuales no domésticas, a la red de alcantarillado público, sin contar con un sistema de tratamiento previo que garantice el cumplimiento de los valores de referencia de la normativa actual vigente, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 22 de la Resolución SDA 3957 de 2009.*

**CARGO CUARTO.-** *Generar residuos peligrosos, con características potencialmente tóxicas, reactivas y corrosivas, de conformidad con los análisis de los insumos usados en la transformación materias primas y las operaciones regulares de producción (sulfuro, cromo y cal), así como no contar con el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, ni documentos, ni actividades que garanticen la adecuada gestión y disposición del RESPEL; incumpliendo con ello, la totalidad de los literales del artículo 2.2.6.1.3.1., del Decreto 1076 de 2015.”*

Que dicho acto administrativo, fue notificado el 17 de mayo de 2018, de manera personal al señor **OSCAR MURILLO CABEZAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.727.731.

## II. DESCARGOS

Que una vez revisado el sistema Forest de la Secretaría Distrital de Ambiente, así como el expediente de control No. **SDA-08-2017-179**, se evidenció que el señor **OSCAR MURILLO CABEZAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.727.731, quien se ubica en el predio de la carrera 18 No. 58 - 39 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, NO PRESENTÓ escrito de descargos, ni aportó o solicitó la práctica de pruebas que estimara pertinentes y conducentes, venciendo así los términos establecidos en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1. Consideraciones Generales

Que, durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.



Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

*"(...) El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"*

Que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, la prueba debe ser entendida:

*"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.*

*De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"*

Que, con fundamento en la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

---

<sup>1</sup>Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).



1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P.).
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.).

Que, de acuerdo con lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro "*Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011*", en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

**"(...) 2.3.1.1. Conducencia.**

*La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem)*

**(...) 2.3.1.2. Pertinencia.**

*Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el "tema probatorio". Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate*





(...) **2.3.1.3. Utilidad.**

*En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“(…) **ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor éste, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece además que: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

**2. Del caso en concreto:**

Que, así las cosas, y en consideración de lo presentado en esta providencia, esta entidad considera que no hay pruebas por decretar por parte del investigado, dado que no presentó escrito de descargos, en el término previsto normativamente; razón por la cual esta autoridad ambiental procederá a incorporar como prueba los siguientes documentos, dado que forman parte integral del expediente SDA-08-2017-179, siendo los instrumentos base para evidenciar las infracciones cometidas, que guardan plena relación con los fundamentos para del inicio y la formulación de cargos dentro de este proceso.

- Concepto Técnico No. 00901 del 22 de febrero del 2017.
- Acta de Visita del 20 de febrero del 2017.
- Acta de imposición de medida preventiva de suspensión de actividades en caso de flagrancia, de fecha 20 de febrero de 2017.

Esta Secretaría, acreditará la veracidad de los hechos objeto de la investigación, con los anteriores documentos, ya que cumplen con los requisitos de conducencia, pertinencia y eficacia o utilidad expuestos anteriormente.



#### IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que de conformidad con lo dispuesto en numeral 1° del artículo primero de la Resolución 1466 del 24 de mayo del 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental iniciado por esta Entidad, a través del **Auto No. 04298 del 23 de noviembre de 2017**, en contra de el señor **OSCAR MURILLO CABEZAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.727.731, quien se ubica en el predio de la carrera 18 No. 58 - 39 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - De oficio, incorporar y ordenar como prueba dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental los siguientes documentos obrantes dentro del expediente No. SDA-08-2017-179, por ser pertinentes, conducentes y necesarios, para el esclarecimiento de los hechos:

- Concepto Técnico No. 00901 del 22 de febrero del 2017.
- Acta de Visita del 20 de febrero del 2017.
- Acta de imposición de medida preventiva de suspensión de actividades en caso de flagrancia, de fecha 20 de febrero de 2017.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **OSCAR MURILLO CABEZAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.727.731, en la Carrera 18 No. 58 - 39 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de conformidad a lo establecido en los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente providencia No procede el recurso de reposición, conforme lo establecido en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de octubre del año 2018**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

YOINER MORENO PAEZ

C.C: 1054679895 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180570 DE 2018 FECHA EJECUCION: 30/08/2018

**Revisó:**

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS

C.C: 1032427306 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180508 DE 2018 FECHA EJECUCION: 01/10/2018

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ  
AVELLANEDA

C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 24/10/2018